

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL GUERRERO BARRERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500120230036001
TEMA	PENSIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 534

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE y consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia No. 179 del 31 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 391

#### I. ANTECEDENTES

**CRISTOBAL GUERRERO BARRERA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a

partir del 25 de julio de 2013, al padecer de una enfermedad congénita, crónica o degenerativa, más los intereses moratorios establecidos el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

El demandante manifiesta que ha cotizado 589 semanas entre el 1° de julio de 2001 al 30 de septiembre de 2016, de las cuales 50 semanas fueron cotizadas entre el 25 de julio de 2010 al 23 de julio de 2013; que fue calificado con el 59.88% de pérdida de la capacidad laboral estructurada el 2 de agosto de 1991; sin embargo, que dicha fecha no puede tenerse como fecha de estructuración, por cuanto el causante le fueron diagnosticadas enfermedades provenientes de la poliomielitis que es una enfermedad degenerativa.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones indica que al demandante se le estructuró la pérdida de capacidad laboral el 2 de agosto de 1991 y no cumple con los requisitos del art. 6° del Acuerdo 049 de 1990, puesto que no cumple con las 150 semanas cotizadas en los seis (6) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez o 300 semanas en cualquier época con anterioridad a la invalidez, teniendo en cuenta que previo a la estructuración de la invalidez acredita cero (0) semanas.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y la innominada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de instancia mediante la Sentencia No. 179 del 31 de octubre de 2023 resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor CRISTOBAL GUERRERO BARRERA, la pensión de invalidez de origen común a partir del 1 de junio de 2023, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y sobre 13 mesadas anuales.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor CRISTOBAL GUERRERO BARRERA, la suma de \$4.640.000, por concepto de retroactivo pensional por invalidez desde el 1 de junio de 2023 y hasta el 30 de septiembre de 2023 y a razón de 13 mesadas al año. Suma que deberá cancelarse debidamente indexada hasta su fecha de pago. A partir del 01 de octubre de 2023, COLPENSIONES deberá continuar cancelando la pensión reconocida al actor en suma igual a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y sobre 13 mesadas anuales.*

*CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional salvo las adicionales descuenta los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado para tal fin.*

*QUINTO: ABSOLVER a la COLPENSIONES de la pretensión de reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.*

*SEXTO: CONDENAR a la COLPENSIONES, en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000,00. en favor del demandante.*

*SÉPTIMO: CONSÚLTESE ante Superior el presente proveído, en caso de no ser apelado”.*

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante presenta el recurso de apelación y solicita que se tenga la fecha de estructuración el año 2010 y se reconozca el retroactivo pensional desde esa calenda, al considerar que su representado solicitó la pensión de invalidez y lo indujeron en error a seguir cotizando hasta el año 2023.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial de COLPENSIONES insistió en los argumentos expuestos en el juzgado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver el recurso de apelación y la consulta a favor de Colpensiones, por lo cual definirá si **CRISTOBAL GUERRERO BARRERA** tiene o no derecho a la pensión de invalidez, en aplicación de criterios jurisprudenciales para la invalidez en enfermedades crónicas y degenerativas, teniendo en cuenta la última cotización que realizó al sistema o como lo solicita la demandante en el recurso a partir del año 2010 cuando indica que ha solicitado la prestación habiéndose inducido a error a su representado a seguir cotizando hasta junio de 2023.

##### **Tesis que se defiende**

La Sala considera que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez en consideración a que las enfermedades que mayor inciden para la invalidez tienen la naturaleza de ser degenerativas y crónica, teniendo como fecha de estructuración la última cotización al sistema, y completa de manera suficiente las semanas exigidas en el art. 1° de la Ley 860 de 2003, en los tres años anteriores a la última cotización, fecha de estructuración.

##### **Hechos que no se discuten**

Son hechos indiscutidos que **i) CRITOBAL GUERRERO BARRERA** acredita en la historia laboral actualizada el 15 de agosto de 2023 un total de 718,14 semanas cotizadas entre el 1° de julio de 2001 y el 1° de junio

de 2023, fl. 3-11 PDF07; **ii)** que el causante fue calificado mediante el dictamen 201318816QQ del 25 de julio de 2023 con una pérdida de capacidad laboral equivalente a 59.88% estructurada el 2 de agosto de 1991, por los diagnósticos: “*secuela de poliomiéлитis, otras anormalidades de la marcha y de la movilidad y las no especificadas, gonartrosis no especificada, secuelas de herida en miembro superior*” en el que se indicó que se trataba de una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica; **iii)** que la apoderada judicial del actor solicitó nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral el 26 de septiembre de 2019, fl. 46 PDF07; **iv)** que COLPENSIONES profirió el dictamen No. 3683317 del 24 de agosto de 2020, por los diagnósticos: “*secuelas de poliomiéлитis, otros trastornos especificados d ellos discos intervertebrados, estenosis espinal, gonartrosis no especificada*” en el que asignó una pérdida de capacidad laboral equivalente a 53.27% con fecha de estructuración 2 de agosto de 1991, en el que se indicó que se trataba de una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica, fl. 154-160 PDF7; **v)** que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 14 de abril de 2014, fl. 570 PDF07, y el 1° de febrero de 2023, fl.575 PDF07; **vi)** que COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al actor mediante la Resolución GNR 388136 del 5 de noviembre de 2014, fl. 546-549 PDF07.

### **Criterios de la jurisprudencia especializada y constitucional en el caso de la invalidez en enfermedades crónicas**

La Sala considera que **CRISTOBAL GUERRERO BARRERA** sí tiene derecho a la pensión de invalidez, porque se encuentran dados los criterios expuestos por la jurisprudencia especializada y constitucional frente a las enfermedades crónicas y degenerativas, en las cuales la pérdida de capacidad laboral no coincide con la fecha de estructuración de la invalidez y existen cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración,

por lo que se debe tener como fecha de estructuración la fecha de la última cotización.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que la fecha de estructuración de la invalidez generalmente coincide con la incapacidad laboral del trabajador; sin embargo, ha precisado que en ocasiones la pérdida de capacidad es progresiva en el tiempo y no concuerda con la fecha de estructuración de la invalidez. En este sentido, existe una diferencia temporal entre la total incapacidad para trabajar y el momento en que se inició la enfermedad, se presentó su primer síntoma, según sea el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-588 de 2016 concluyó que,

*“(..). Existen situaciones en las que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez no reviste dificultad alguna para las Administradoras de Fondos de Pensiones, en tanto que, las personas acreditan, sin problema alguno, los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificada por la Ley 860 de 2003, es decir, (i) fueron calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y, (ii) cuentan con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que le fue asignada por la autoridad médico laboral. Sin embargo, tratándose de personas con enfermedades degenerativas, crónicas y/o congénitas, patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas, la evaluación no resulta tan sencilla, puesto que el momento asignado como aquel en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar suele coincidir con el día del nacimiento o uno cercano a este, así como con la fecha del primer síntoma de la enfermedad o la del diagnóstico de la misma. Por esta razón, estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada.*

*En estos casos, esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional tales como “(i) el principio de universalidad; (ii) el principio de solidaridad; (iii) el principio de integralidad; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe”. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas,*

*degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional. (...)*

*Al respecto, la Corte ha considerado que no es racional ni razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, tomando como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor y, en esa medida, desechando las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación. Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio.*

*En estos casos, el común denominador es que las personas cuenten con un número importante de semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración que le fue fijada por la autoridad médico laboral. Es por eso que esta Corte ha establecido que, luego de determinar que la solicitud fue presentada por una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, les corresponde verificar que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, (i) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado y (ii) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.(...)"*

Y, en la sentencia T-079 de 2019 reiteró que,

*"(...) (i) en los casos de personas con una enfermedad congénita, degenerativa o crónica las administradoras de pensiones deben tomar en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, incluso si los aportes fueron realizados luego de la fecha de estructuración; (ii) al momento de verificar la concesión de una pensión de invalidez, también deben constatar que la persona haya laborado gracias a una capacidad laboral residual que aún existía luego de la fecha de estructuración; (iii) la evaluación de la capacidad laboral residual es la base para determinar la fecha de estructuración de invalidez que debe tenerse en cuenta en estos casos; (iv) esta será la fecha del dictamen de calificación de la invalidez por las juntas de calificación, la correspondiente a la última cotización realizada por el trabajador o la fecha de solicitud del reconocimiento pensional, dependiendo de las particularidades de cada caso.(...)"*

También se pueden consultar las sentencias T-163 de 2011, T-1013 de 2012, T-485 de 2014, T-111 del 04 de marzo de 2016 y T-485 del 7 de septiembre de 2016, entre otras.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL1390-2021 del 13 de abril de 2021, señaló que,

*“(…) ha de señalarse que esta corporación adoctrinó en providencia CSJ SL3275-2019, reiterada en las CSJ SL3992-2019 y CSJ SL770-2020 que, en tratándose de afiliados que padecen de enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo, es posible tomar como data a partir de la cual debe contabilizarse el número de cotizaciones: i) la de la calificación del estado de invalidez; ii) la de solicitud de reconocimiento pensional; o iii) la de la última cotización realizada «calenda en la que se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando». (…)*

*Entonces, aceptar la misma interpretación que se tiene actualmente para los demás asuntos, esto es, no contabilizar la cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración del estado de invalidez, en tanto lo que se protege es una contingencia o un riesgo incierto, significa admitir que las personas que padecen enfermedades de tipo «crónico, degenerativo y/o congénito» por razón de su condición, no tienen la posibilidad de procurarse por su propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana, ni tampoco la de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez una vez su estado de salud les impida seguir laborando, derechos que sí están reconocidos a las demás personas.*

*Se insiste, las patologías de progresión lenta y crónicas -como la que padece la accionante- a diferencia de otras, no crean una limitación inmediata, sino que ello tiene lugar o se desarrolla en un lapso prolongado, lo cual ocasiona que la fuerza laboral se mengüe con el tiempo y, por lo tanto, le permite a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida, de manera cierta, llevar a cabo una labor. Así pues, la «capacidad laboral residual» consiste en la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y, en tal medida, esa situación no puede ser desconocida.*

*Analizar la presente situación de esta manera, como lo advirtió la Corte Constitucional, implica atender a principios y mandatos constitucionales, así como a instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que velan por la protección de las personas en situación de discapacidad, particularmente, la igualdad, la prohibición de discriminación y la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de cada una de sus prerrogativas fundamentales de manera que puedan gozar de una vida en condiciones de dignidad.(…)”*

En el presente caso, se evidencia que la fecha de estructuración de la invalidez se estableció el 2 de agosto de 1991 y en la historia laboral expedida por COLPENSIONES, visible en la carpeta administrativa fl. 3-11 PDF07, se observa que el demandante cuenta con 718,14 semanas cotizadas entre el 1° de julio de 2001 y el 1° de junio de 2023.

En cuanto a las enfermedades degenerativas y crónicas, observa la Sala que los diagnósticos por los que se calificó la pérdida de capacidad laboral están: “*secuelas de poliomielitis, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, estenosis espinal, gonartrosis no especificada*”, sobre las cuales en el dictamen se expresa que son enfermedades degenerativas, progresivas y crónicas, fl. 154-160 PDF7.

Los hechos narrados se encasillan en lo señalado por la jurisprudencia que expresan que para resolver una solicitud de pensión de invalidez de una persona con enfermedades crónicas y degenerativas se debe tener en cuenta que: **(i)** la fecha de estructuración corresponda a la fecha en que el peticionario pierde materialmente la capacidad de trabajo de manera permanente y definitiva en aplicación del principio de la primacía de la realidad y, **(ii)** que se deben tener en cuenta todas las semanas cotizadas hasta ese momento.

Así las cosas, la Sala considera que la pérdida de la capacidad laboral de CRISTOBAL GUERRERO BARRERA se dio de manera permanente y definitiva el 1 de junio de 2023, fecha en que realizó la última cotización en razón a la capacidad residual, por lo tanto, la norma aplicable es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que exige un total de 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años anteriores a dicha fecha.

De la historia laboral expedida por COLPENSIONES, visible en la carpeta administrativa en el PDF07, se observa que el demandante cuenta con 73.14 semanas cotizadas en los tres últimos años, entre el 1º de junio de 2023 y el mismo día mes del año 2020, superando ampliamente el requisito consagrado en la citada Ley 860 de 2003.

También se desprende que su vida productiva inició en el año 2001 y ha realizado de manera interrumpida hasta el año 2023, por lo que no se

observa un ánimo defraudatorio del sistema de seguridad social, por cuanto las semanas de cotización no se restringieron a cumplir las 50 semanas de cotización que exige la ley, pues la historia laboral evidencia que las semanas exceden considerablemente el número requerido para obtener la pensión, al contar con 718.14 semanas cotizadas de manera interrumpida en toda su vida laboral desde el 1° de julio de 2001 y el 1° de junio de 2023.

En consecuencia, el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 1° de junio de 2023, día en que presenta novedad de retiro y de la última cotización, en la que se colige que perdió la capacidad productiva y funcional de manera permanente y definitiva que le impidió continuar trabajando y por ende no continuar cotizando. De allí que, se confirma la sentencia de instancia que reconoció la prestación a partir de esa fecha, en la mesada equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, en el número de 13 mesadas al año, por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

La Sala no le da la razón a la apoderada del demandante en su recurso, en el que solicita que se reconozca la pensión de sobrevivientes desde el año 2010 o del 25 de julio de 2013, pues ella considera que su representado fue inducido a error para que continuara cotizando hasta el año 2023. La razón por la cual, la Sala no atiende su motivo de inconformidad es porque cuando se trata de la modificación de una fecha de estructuración en razón a una enfermedad degenerativa, crónica o congénita, lo que se observa para fijar la fecha, es la capacidad laboral residual del afiliado, que le permitiera a pesar de su condición de salud, continuar trabajando y cotizar al sistema. Entonces, el hecho que el actor haya continuado cotizando hasta el año 2023, es una prueba de esa circunstancia que le da lugar a tener como fecha de estructuración la

última cotización que realizó con la capacidad residual. El argumento expuesto en el recurso sería plausible para otro tipo de circunstancias, tal como en la fecha de disfrute de una pensión de vejez o de una invalidez en cumplimiento de la norma vigente a la fecha de estructuración.

Se confirma el retroactivo liquidado por las mesadas pensionales causadas desde el 1° de junio de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023 en la suma \$4.640.000. Colpensiones deberá continuar pagando el salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de octubre de 2023, por 13 mesadas al año. El retroactivo se pagará indexado, tal y como lo concluyó la juzgadora de instancia.

De conformidad a lo expuesto, se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia por no haber prosperado el recurso, a cargo de CRISTOBAL GUERRERO BARRERA y a favor de Colpensiones, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 179 del 31 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia por no haber prosperado el recurso, a cargo de CRISTOBAL GUERRERO BARRERA y a favor de Colpensiones, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-001-2023-00360-01  
Interno: 20328

equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

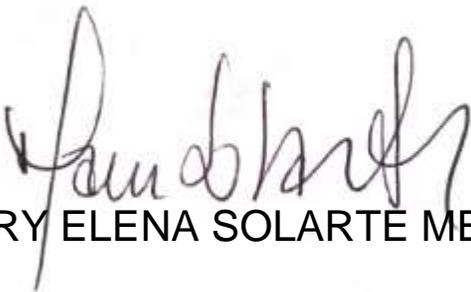
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21669fb772cdecfb74804abcf1d654beb95faf7a7e9bd2e8b99719a473ad6b2**

Documento generado en 20/12/2023 01:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**